



RADICADO:	05001 33 33 004 2015 00458 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE:	Fernando Arturo Manco Usuga
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-
ASUNTO:	Admite demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor FERNANDO ARTURO MANCO USUGA, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FONPREMAG-, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de febrero de 2015 y la nulidad parcial de la Resolución número 037145 del 7 de mayo de 2014 y como consecuencia de ello solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión ordinaria de jubilación a partir del 8 de febrero de 2013, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

En atención a lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifíquese personalmente a los representantes legales de las Entidades Demandadas, estas son: **(i) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho, Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Respecto de los traslados deberá la parte demandante, remitirlos a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales primeramente señalados; **copia de la demanda** y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; **además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, (Sólo como remisión de traslados **NO** como notificación).

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al Despacho, **las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, **que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, especialmente la constancia notificación del acto administrativo demandado, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.960.817 y portadora de la T.P. No. 165.819 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra a fl. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

j